

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3285/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3285/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



En relación con la operación de una paciente
requirió conocer diversa información
relacionada con la donación de sangre como
requisito para la operación.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Operación, Donación, Competencia Concurrente, Orientación, Ley de Salud.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3285/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3285/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3285/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163324002266, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Tengo una paciente menor de edad con diversas discapacidades de siglas V.N.A.R. quien está en lista de espera para una operación en el hospital pediátrico de Tacubaya. Sin embargo, nos piden un número de donantes de sangre para poder operarla. Mi familia y yo hemos querido donar sangre pero nos rechazan por cuestiones tales como que una persona tiene caries o mi caso que tomo medicamentos psiquiátricos. El caso es que no encontramos donantes aptos según el hospital de la Raza (que es donde nos piden donar) y sin estos donantes no quieren operarla. Mis preguntas son las siguientes.

1.- ¿Por qué piden donantes a cambio de operarla? ¿Esto es legal, cuál es el fundamento legal?

2.- De no encontrar donantes ¿No la van a operar? Están poniendo en riesgo su salud lo cual es muy delicado al ser, como comenté, una menor de edad con varias discapacidades.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

3.- ¿No es discriminatorio no aceptar que las personas donen por condiciones simples como las mencionadas? a nivel internacional ya están superados estos temas (como el hecho de ser gay, tener tatuajes, entre otros?)

4.- Finalmente ¿Quién es el responsable de esta situación, el director del hospital de Tacubaya, el de la secretaría de salud o quién sería? Esto porque si le llega a suceder algo a la menor de edad, haremos responsable administrativamente e incluso penal a quien sea el responsable de negarle la atención médica por no tener un requisito que es ajeno a la menor de edad misma.” (Sic)

2. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior” (Sic).

Al respecto, me permito informarle que la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) no es competente para brindar dicha información**, ya que de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a ‘...**hospital pediátrico de Tacubaya...**’ (Sic), por lo cual, me permito comunicarle que, quien podría detentar dicha información es **SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)**, Sujeto Obligado diferente a esta SEDESA; el cual proporciona en sus unidades médicas servicios de primero y segundo nivel de atención por medio de una amplia red de servicios donde se conjugue la atención médica con las acciones de promoción a la salud en la propia comunidad, brindando servicios de salud gratuitos a la población sin seguridad social, con base en el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR); de conformidad con el AVISO publicado en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el 1 de julio de 2024, que a la letra dice:

‘AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER QUE A PARTIR DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2024, LA ATENCIÓN INTEGRAL GRATUITA MÉDICA Y HOSPITALARIA CON MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN AFILIACIÓN A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA OPERATIVIDAD DE LOS HOSPITALES DE ESTA DEPENDENCIA, SERÁN TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS BIENESTAR) DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. A partir del 1 de julio de 2024, todo asunto relacionado con la operatividad de los hospitales de esta dependencia, así como la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la Ciudad de México, estará a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por lo anterior, todos aquellos procedimientos, avisos, notificaciones, peticiones, solicitudes de atención médica, solicitudes de información pública y lo relativo a solicitudes de datos personales, así como cualquier otro asunto relacionado con la operatividad de los hospitales de esta dependencia y la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la ciudad de México, que se generen a partir del 1 de julio de 2024, deberán dirigirse al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSSBIENESTAR) de la Ciudad de México’ (Sic).

Por lo antes expuesto, me permito proporcionar las siguientes ligas electrónicas para su consulta:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/aecd285dc9597a08a21e697a684341ae.pdf



<https://www.imss.gob.mx/imss-bienestar>



En virtud de lo anterior, resulta idóneo sugerirle **ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública**, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos de contacto son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



Sujeto Obligado: SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Miguel Bautista Hernández

Dirección: Gustavo E. Campa, número 54, Colonia Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, CDMX, México

Correo electrónico: transparencia.opd@imssbienestar.gob.mx

Teléfono: 55 50 90 36 00 ext. 57499

...” (Sic)

3. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Me parece que si se declara improcedente, tendría que turnarla a la autoridad responsable correspondiente.” (Sic)

4. Por acuerdo del doce de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía.

6. Por acuerdo del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el ocho de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del nueve de julio al doce de agosto, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días del veintidós al treinta y uno de julio y del uno y dos de agosto por ser inhábiles mediante el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el nueve de julio de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió conocer lo siguiente planteando como contexto la donación de sangre para la realización de una operación en el hospital pediátrico de Tacubaya:

1. ¿Por qué piden donantes a cambio de operarla? ¿Esto es legal, cuál es el fundamento legal?
2. De no encontrar donantes ¿No la van a operar? Están poniendo en riesgo su salud lo cual es muy delicado al ser, como comenté, una menor de edad con varias discapacidades.
3. ¿No es discriminatorio no aceptar que las personas donen por condiciones simples como las mencionadas a nivel internacional ya están superados estos temas, como el hecho de ser gay, tener tatuajes, entre otros?
4. ¿Quién es el responsable de esta situación, el director del hospital de Tacubaya, el de la secretaría de salud o quién sería?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que no es competente para brindar dicha información, ya que en la solicitud se hace alusión al hospital pediátrico Tacubaya, por lo cual, la autoridad que podría detentar la información es Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), lo anterior con base en el modelo de atención a la salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR); de conformidad con el *“AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER QUE A PARTIR DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2024, LA ATENCIÓN INTEGRAL GRATUITA MÉDICA Y HOSPITALARIA CON MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN*

AFILIACIÓN A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA OPERATIVIDAD DE LOS HOSPITALES DE ESTA DEPENDENCIA, SERÁN TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS BIENESTAR) DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 1 de julio de 2024.

- Por lo anterior, proporcionó las siguientes las siguientes ligas electrónicas

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/aecd285dc9597a08a21e697a684341ae.pdf

<https://www.imss.gob.mx/imss-bienestar>

- En ese sentido, sugirió a la parte recurrente ingresar una nueva solicitud de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos de contacto son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Sujeto Obligado: SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Miguel Bautista Hernández

Dirección: Gustavo E. Campa, número 54, Colonia Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, CDMX, México

Correo electrónico: transparencia.opd@imssbienestar.gob.mx

Teléfono: 55 50 90 36 00 ext. 57499

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la incompetencia del Sujeto Obligado y que tendría que turnar la solicitud ante la autoridad responsable correspondiente.

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De igual forma resulta aplicable el **Criterio 03/21**, cuyo contenido es el siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos

de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar la naturaleza de la información solicitada y determinar competencias se trae a la vista lo previsto en la **Ley de Salud de la Ciudad de México**:

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XLIII. Secretaría: Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

...

CAPÍTULO XXVII

TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 143. La Secretaría será responsable de definir, supervisar y aplicar las políticas, procedimientos e instrumentos a las que se sujetarán las unidades de salud del Gobierno, así como los establecimientos, servicios y actividades de los sectores social y privado, para el control sanitario de la disposición, internación y salida de sangre humana, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas, de conformidad a las disposiciones aplicables y a los términos establecidos en los convenios de coordinación, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Coordinarse con el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea para el cumplimiento de sus objetivos;

II. Tener a su cargo los Bancos de Sangre del Gobierno de la Ciudad de México;

III. Coadyuvar con la autoridad sanitaria federal, para la expedición, revalidación o revocación, en su caso, de las autorizaciones y licencias sanitarias que en la materia requieran las instituciones públicas, así como las personas físicas y morales de los sectores social o privado, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables;

IV. Coordinar, supervisar, evaluar y concentrar la información relativa a la disposición, internación y salida, de la Ciudad, de sangre humana de sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas;

...

Asimismo, se encontró el siguiente boletín intitulado “UNA DONACIÓN DE SANGRE PUEDE SALVAR HASTA TRES VIDAS: SEDESA/IMSS-BIENESTAR”, publicada el 13 de junio de 2024 en el portal de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y localizable en <https://www.salud.cdmx.gob.mx/boletines/13jun2024-una-donacion-de-sangre-puede-salvar-hasta-tres-vidas-sedesaimss-bienestar>, por medio del cual se dio a conocer lo siguiente:

“ ...

- Durante 2023, la SEDESA recibió 45 mil 974 candidatos a donación, que derivaron en 26 mil 627 unidades de plasma; mientras que, en 2024, se han recibido 11 mil 750 donadores efectivos, cuya sangre ha sido utilizada para pacientes internados en la red de hospitales del IMSS-BIENESTAR, que ofrecen atención gratuita
- Está garantizada la sangre de las personas que están hospitalizadas

En el marco del Día Internacional del Donante de Sangre, que se conmemora el 14 de junio, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), en coordinación con el OPD IMSS-BIENESTAR, invitan a la población de la capital a donar sangre a los pacientes, pues una unidad de plasma de 450 mililitros puede salvar hasta tres vidas.

La doctora Elvira Sánchez Ascencio, encargada del servicio de Sangre del Hospital General “Dr. Rubén Leñero”, explicó que los glóbulos rojos se utilizan para tratar la anemia o pérdida de sangre por cirugías o traumatismos; el plasma, para corregir problemas de sangrado por defectos de coagulación; y las plaquetas, para pacientes con cáncer o trasplantados.

‘Las donaciones de sangre son fundamentales, ya que cada año una gran cantidad de personas necesitan transfusiones sanguíneas por diversos motivos, entre ellos: pacientes durante una cirugía, después de sufrir un accidente o quienes padecen alguna enfermedad’, explicó.

La donación de sangre es un procedimiento seguro para los pacientes hospitalizados que la requieren, antes de utilizarla se llevan a cabo análisis para detectar enfermedades como VIH, VHC, Chagas y Sífilis.

Durante 2023, la SEDESA recibió 45 mil 974 candidatos a donación, que derivaron en 26 mil 627 unidades de plasma; mientras que, en 2024, se han recibido 11 mil 750 donadores efectivos, cuya sangre ha sido utilizada para pacientes internados en la red de hospitales del IMSS-BIENESTAR, que ofrecen atención gratuita.

La doctora Elvira Sánchez Ascencio manifestó que este nosocomio cuenta con un club de donadores voluntarios que periódicamente acuden a donar sangre, con la finalidad de que se garantice la disponibilidad del plasma seguro para salvar la vida de personas enfermas o accidentadas.

Indicó que la SEDESA, en coordinación con el IMSS-BIENESTAR de la Ciudad de México, cuenta con una exitosa regionalización que se compone de un Banco de Sangre (Hospital General Xoco) y siete Centros de Procesamiento (Hospital General “Dr. Rubén Leñero”, Hospital General La Villa, Hospital General Ticomán, Hospital General Balbuena, Hospital General Tláhuac, Hospital General Iztapalapa y Hospital de Especialidades Dr. “Belisario Domínguez”), así como de 34 servicios de transfusión, ubicados en Hospitales Pediátricos y Materno Infantiles, Hospital General Gregorio Salas, Hospital General Topilejo, Hospital General Cuajimalpa, Unidad de Atención Médica La Pastora; y un Centro de Calificación Biológica, ubicado en el Hospital General “Dr. Enrique Cabrera”.

Destacó que una persona puede donar sangre cada tres meses y glóbulos rojos cada seis meses, sin embargo, los hombres pueden donar hasta cuatro veces al año, y las mujeres en tres ocasiones.

*‘La campaña altruista que llevamos a cabo en el hospital tiene el objetivo de agradecer el gesto de las personas y reforzar su autoestima para sigan haciéndolo con regularidad; y que el personal de este servicio agradezca a los donantes su heroica acción por salvar vidas’, concluyó.
...” (Sic)*

De conformidad con lo expuesto, **tenemos que el Sujeto Obligado sí tiene competencia para atender a lo solicitado**, toda vez que, la Secretaría es responsable de definir, supervisar y aplicar las políticas, procedimientos e instrumentos a las que se sujetarán las unidades de salud del Gobierno, así como los establecimientos, servicios y actividades de los sectores social y privado, para el control sanitario de la disposición, internación y salida de sangre humana, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas, asimismo, tiene a su cargo los bancos de sangre del Gobierno de la Ciudad de México.

Por otra parte, en el marco del **Día Internacional del Donante de Sangre**, la **Secretaría dio a conocer** en su portal oficial **que en el 2023 recibió 45 mil 974 candidatos a donación**, que derivaron en 26 mil 627 unidades de plasma; mientras que, **en 2024 ha recibido 11 mil 750 donadores efectivos, cuya sangre ha sido utilizada para pacientes internados en la red de hospitales del IMSS-BIENESTAR**, que ofrecen atención gratuita.

De igual forma, en el boletín se destaca que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), en coordinación con el OPD IMSS-BIENESTAR, invitan a la población de la capital a donar sangre a los pacientes, pues una unidad de plasma de 450 mililitros puede salvar hasta tres vidas.

En este contexto, se actualiza una competencia concurrente para atender a lo requerido entre la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y el IMSS-BIENESTAR, concurrencia que se actualiza al tenor de lo establecido en el ***‘AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER QUE A PARTIR DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2024, LA ATENCIÓN INTEGRAL GRATUITA MÉDICA Y HOSPITALARIA CON MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN AFILIACIÓN A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA OPERATIVIDAD DE LOS HOSPITALES DE ESTA DEPENDENCIA, SERÁN TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS BIENESTAR) DE LA CIUDAD DE MÉXICO’***, mismo que el Sujeto Obligado dio a conocer en respuesta, toda vez que, en este se señala que:

A partir del 1 de julio de 2024, todo asunto relacionado con la operatividad de los hospitales de esta dependencia, así como la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la Ciudad de México, estará a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) de la Ciudad de México, por lo que, todos aquellos procedimientos, avisos, notificaciones, peticiones, solicitudes de atención médica, solicitudes de información pública y lo relativo a solicitudes de datos personales, así como cualquier otro asunto relacionado con la operatividad de los hospitales de esta dependencia y la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos

asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la ciudad de México, que se generen a partir del 1 de julio de 2024, deberán dirigirse al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSSBIENESTAR) de la Ciudad de México.-

En consecuencia, **la orientación que realizó el Sujeto Obligado estuvo debidamente fundada y motivada**, ello tomando en consideración que al tener competencia una autoridad de nivel federal basta con la sola orientación para tener por emitido la determinación y proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia respectiva, tal como aconteció.

No obstante, como se señaló, **el Sujeto Obligado debió atender la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones** para así dotar su actuar de certeza, pues conoce sobre la donación de sangre y en ese sentido pudo pronunciarse de lo requerido, lo anterior por conducto de la Dirección del Hospital Pediátrico de Tacubaya, quien a su vez tiene adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad Médica Tacubaya y la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección del Hospital Pediátrico Tacubaya, como se muestra a continuación:



En consecuencia, **el agravio hecho valer resulta parcialmente fundado**, toda vez que, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado no puede remitir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud ante el IMSS-BIENESTAR, ello al tratarse de un sujeto obligado del ámbito federal, resultando aplicable el Criterio 03/21, sin embargo, debió dar atención a la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones previstas en la Ley de Salud de la Ciudad de México.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá asumir competencia y turnar la solicitud ante la Dirección del Hospital Pediátrico de Tacubaya, quien a su vez tiene adscrita a la Jefatura de Unidad

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Departamental de la Unidad Médica Tacubaya y la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección del Hospital Pediátrico Tacubaya, con el objeto de que atiendan la solicitud realizando las aclaraciones pertinentes de forma fundada y motivada tomando en cuenta lo establecido en la Ley de Salud de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.